



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, mediante la cual se le concedió la detención cautelar domiciliaria a Eduardo A [redacted] condenado –con sentencia que aún no está firme– a la pena de prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad.

El *a quo* fundó su temperamento en que el tribunal oral ponderó la edad del acusado (73 años), que padece asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y que durante los períodos en que permaneció excarcelado durante el transcurso del proceso, por aplicación del artículo 317, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación, se mantuvo a derecho. A ello añadió que la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del virus denominado COVID-19, aconsejarían confirmar la medida otorgada, al tener en cuenta la edad de A [redacted] y sus patologías de carácter respiratorio. Por último, también afirmó que se habría neutralizado el riesgo de fuga mediante la resolución de someter al condenado al sistema de monitoreo electrónico de geoposicionamiento satelital. En suma, consideró que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundada y que los agravios del recurrente sólo evidenciarían una opinión diversa sobre la cuestión debatida, sin demostrar la arbitrariedad invocada (cf. la copia digitalizada de la decisión citada, dictada el 10 de agosto de 2021).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que sostiene que lo resuelto por el *a quo* se basa en argumentos dogmáticos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento del

condenado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe probarse aun en los casos de mayores de setenta años. Sin embargo, entiende que en el *sub examine* no se ha demostrado debidamente la existencia de tales razones. En efecto, por un lado, señala que no se cuenta con un informe actualizado del Cuerpo Médico Forense en el que se afirme que A padece patologías que no pueden ser tratadas adecuadamente en la unidad de detención en la que estaba alojado, ni el *a quo* habría indicado cuál sería el riesgo concreto de que contraiga el virus aludido en esa unidad. Por otro lado, en cuanto al peligro de que el condenado intente evadir el cumplimiento de su pena, señala que V.E. habría valorado, en su intervención anterior en esta causa al revocar la decisión que confirmó la excarcelación de A (Fallos: 343:1402), que se fugó del país en 2012 y se mantuvo en rebeldía durante cuatro años, por lo que ya se habría verificado suficientemente el riesgo que implica para la realización de los fines del proceso disponer de su libertad. Riesgo que –añade el recurrente– se ve incrementado a partir de que se ha dictado la sentencia de condena a prisión perpetua, la cual, cuando se produjo aquella fuga, todavía era solo probable (cf. págs. 19/36 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, aprecio que lleva la razón el recurrente.

En efecto, por un lado, el *a quo* no ha puesto en discusión que el requisito etario es insuficiente para conceder la detención domiciliaria (cf. págs. 9/10 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Por otro lado, tal como se sostiene en el recurso federal (cf. *supra*, punto I), no advierto que en el caso existan las razones humanitarias que justifican la concesión de la medida. El *a quo* se ha limitado a señalar cuáles son las patologías que sufre el condenado, sin demostrar que no han recibido la atención médica necesaria por parte del Servicio Penitenciario Federal, ni explicar por qué serían mejor atendidas en el domicilio de aquél.

A ese respecto, el recurrente objeta que no se cuenta con un informe actualizado del Cuerpo Médico Forense sobre el estado de salud de A , por lo que cabe recordar que la Corte ha establecido –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– que los informes de aquel cuerpo no sólo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 339:542, considerando 7°, y sus citas), de modo que su intervención en casos como el *sub examine* es ineludible (cf. Fallos: 340:493, en particular considerando 9° del voto que lidera el acuerdo).

Además, en cuanto al supuesto riesgo de que A contraiga COVID-19 en la unidad en la que estaba encarcelado, el *a quo* tampoco brinda argumentos suficientes para sostener que la detención domiciliaria es necesaria para aventarlo, como lo sería en el caso de que, por ejemplo, se hubiera verificado que en tal unidad no están

vigentes las medidas de higiene y prevención requeridas por los protocolos elaborados por las autoridades competentes, y no hubiera ninguna otra disponible, en la que sí se cumpliera con tales protocolos, para alojarlo.

Tal déficit de argumentación resulta especialmente criticable si se recuerda la jurisprudencia de V.E. según la cual, al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Por otro lado, al referirse al aumento del riesgo de fuga que importa, evidentemente, la excarcelación del condenado, el *a quo* recordó que se mantuvo a derecho durante los dos breves períodos en los que estuvo en libertad durante el proceso, y que tal riesgo estaría neutralizado al haberse dispuesto que se lo someta al sistema de monitoreo electrónico de geoposicionamiento satelital (cf. págs. 9/11 de la copia citada), pero omitió por completo que en los períodos aludidos todavía no se había dictado la condena a prisión perpetua, y que A ya ha demostrado que cuenta con la capacidad suficiente para eludir la acción de la justicia, dado que se mantuvo prófugo durante cuatro años en Paraguay cuando la causa todavía estaba en la etapa de instrucción (cf. págs. 22/24 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

En síntesis, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y prescinde del análisis de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1. Imputado: A
extraordinario.
FSM 27004012/2003/TO16/5/1/1/1/RH63

Eduardo s/incidente de recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

válido, de acuerdo con la tradicional doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019 y 325:2202, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 17:39:28